



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, surtido el traslado de nulidad. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00099** 00
Demandante: ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA
Demandado: DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA - MARÍA EDITH VACCA RIASCOS - OSCAR PASQUER VACCA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad deprecada a través de apoderada judicial por parte de María Edith Vacca Riascos y Oscar Pasquer Vacca que conforman el extremo pasivo de la *Litis* y si bien no menciona la causal de nulidad, se entiende que se trata de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable por analogía a esta jurisdicción.

FUNDAMENTOS DE LOS DEMANDADOS. En el análisis de la solicitud de nulidad impetrada por la pasiva, se observa que su petición radica básicamente en considerar que los correos electrónicos en los cuales se remitió la comunicación de notificación fueron obtenidos uno del certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio de propiedad del Señor Danny Fernando Pasquel Vacca y que estos no figurar como socios o accionistas y que el otro correo era institucional los cuales son de propiedad o dominio del Señor Danny Fernando Pasquel Vacca y son completamente diferentes, a los que manejan los demandados como de uso propio, por la cual no podía darse por notificados.

Por las razones expuestas, solicitan declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA. La activa descurre la solicitud de nulidad, de manera concreta se puede extraer como fundamentos fácticos los siguientes: los señores Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos, son hermano y madre del señor Danny Fernando Pasquel Vacca que comparten la misma apoderada que ejerce la defensa técnica de los tres demandados, que de manera conveniente tampoco indican desde cuando se enteraron del proceso que atacan, indicios suficientes para demostrar que fue efectiva la comunicación a través del correo electrónico por lo tanto la notificación les fue practicada en debida forma.



FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Es bien sabido que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos adelantados ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del proceso – Ley 1564 de 2012, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1 de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Debe advertirse en primer lugar, que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Así, el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica en estas materias, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, establece el numeral 2º del



mencionado precepto que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)”*.

A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

A efectos de evacuar la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, debe recordar *prima facie* esta Juzgadora, que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago no se notifican en la forma indicada por la ley, el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.



Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, eso sí, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, es decir, como archivo adjunto.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para estos fines, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, en este caso, que se trata como mínimo obtener el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020).

Conforme lo anterior se considera que cuando exista discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia en comento, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 y SS. del C.G.P.

En el caso *sub examine* la inconformidad radica en que la notificación realizada a Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos no se efectuó en debida forma, por cuanto la remisión de la misma se efectuó a un canal que no es utilizado por la parte demandada y tampoco les pertenece, a de indicarse que según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso que el interesado opte por notificar a su contraparte a través de un correo electrónico, primero, debe conocer el sitio digital al cual deben remitirse las diligencias de notificación que venga siendo usado por él o la destinataria, para lo cual deberá informar la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Lo anterior, adquiere relevancia en este caso, pues con la demanda no se aportó prueba de que el correo electrónico para la notificación de los demandados era utilizado de forma inequívoca por los tres demandados, lo que por sí no cumplió con el presupuesto normativo reseñado en precedencia para realizar la notificación de forma electrónica.

Aunado a ello, tenemos que los canales suministrados por la parte demandante dan cuenta que a través de ellos era factible solo la notificación del señor Danny Fernando Pasquel Vacca, quien aparece como propietario del establecimiento de comercio denominado “Helafrutas”, según el certificado de Cámara de Comercio del Putumayo aportado con la demanda y de donde se tomó el correo para su notificación y de quien se puede decir también que maneja el correo institucional [danny.pasquel@uniminuto.edu.co.](mailto:danny.pasquel@uniminuto.edu.co), pero no por esto y por el hecho de compartir familiaridad con los demás demandados, habilita hacer extensivo estos canales como medio para la notificación de los señores Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos, quienes expresan en su petición de nulidad no conocer el



proceso que cursa en su contra y que si en gracia de discusión se aceptara que estos si conocían de la demanda, no es posible determinar desde cuando lo hacían, por lo que al quedar huérfana de prueba tal manifestación y al omitirse por la activa allegar evidencias de que dichos canales eran usados de forma habitual por los demandados no es posible recurrir a los indicios referidos por la apoderada de la parte demandante y tener por cumplida la notificación en debida forma, toda vez que uno de los presupuestos para que la nulidad por indebida notificación salga adelante es que en realidad la misma haya sido enviada a un sitio que no corresponda a su destinatario para que se configure el hecho de no enterarse de la obligación de comparecencia.

Así las cosas, al no probarse la eficacia del enteramiento de forma inequívoca e indiscutible de todos los demandados, se decretará la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda para los señores Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2°, de C. G. del P. aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPT y de la SS, se los tendrá por notificados por conducta concluyente desde la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda para los señores Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER a la abogada JOHANNA ANDREA ALPALA BURBANO, como apoderada judicial de los señores Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos

TERCERO. –TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Oscar Pasquel Vacca y María Edith Vacca Riascos desde la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 18 de Marzo de 2024****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a3a46a62c2e41550cbae7bbfbf8fa518b3ce77078542b63c4ce0d5b99aa7d**

Documento generado en 15/03/2024 02:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**